

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

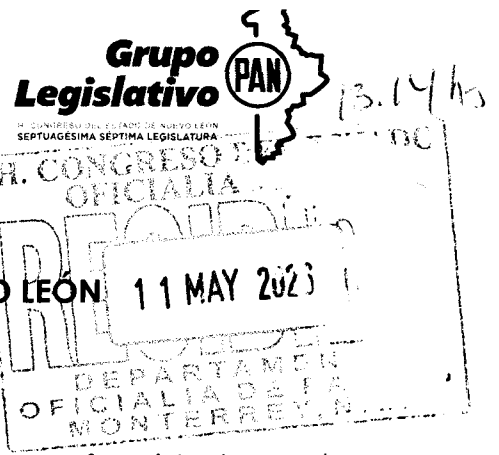
INICIADO EN SESIÓN: Martes 12 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Dip. Cecilia Sofía Robledo Suárez** de conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción I del artículo 287 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de *Violencia Familiar*, al tenor de la siguiente:

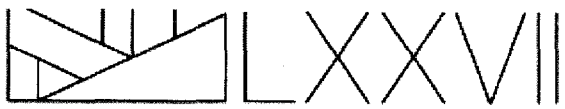
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 14 constitucional consagra como derecho para el ciudadano y debe para el estado la exacta aplicación de la ley en materia penal.

De este mandato derivan los principios de legalidad estricta aplicación de la ley, taxatividad y certeza (*lex certa*), los cuales constituyen límites materiales al ejercicio del *ius puniendi* o facultad punitiva del estado.

A partir de precedentes como la Tesis Aislada 2006867, así como con los precedentes Amparo Directo en Revisión 583/2013 y Amparo en Revisión 448/2010, resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mandato consagrado en el 14 constitucional produce una doble obligación. Por un lado, obliga a los órganos jurisdiccionales a abstenerse de interpretar la ley penal por analogía o por mayoría de razón.

INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Por otro, impone al legislador el deber de describir el hecho típico con claridad, precisión y delimitación exhaustiva, evitando el empleo de conceptos vagos, ambiguos o indeterminados que amplíen discrecionalmente el alcance del poder punitivo.

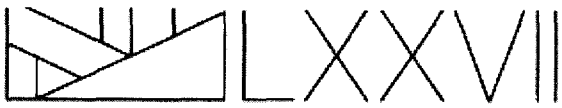
La finalidad de este principio radica en que, en una sociedad plural y compleja, las personas puedan conocer ex ante cuáles conductas se encuentran prohibidas y prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos.

La ley penal debe operar como un instrumento de certeza jurídica y no como una fuente de incertidumbre o arbitrariedad.

No obstante, el artículo 287 BIS, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, al definir la modalidad de violencia familiar en su vertiente psicoemocional, incorpora una cláusula abierta que contraviene dichos estándares constitucionales. La fracción establece:

“I.- PSICOEMOCIONAL: ... prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras...”.

La expresión “entre otras” introduce una cláusula de apertura que amplía de manera indeterminada el catálogo de conductas sancionables, dejando su delimitación a la apreciación subjetiva de la autoridad ministerial o judicial. Esta técnica legislativa transforma un tipo penal que



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



debe ser cerrado en un tipo abierto o elástico, incompatible con los principios de taxatividad y seguridad jurídica. En lugar de funcionar como límite al *ius puniendi*, la norma se convierte en un habilitante del mismo.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo este criterio en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, en la cual analizó el artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, que tipificaba el delito de perturbación del orden público utilizando la expresión "u otros". El Tribunal declaró la invalidez de dicha porción normativa por vulnerar los principios de legalidad, taxatividad y certeza jurídica, al generar una amplitud indeterminada que impedía conocer con precisión el alcance del tipo penal.

La lógica es plenamente trasladable al caso que se analiza. El uso de expresiones como "entre otras" en materia penal resulta constitucionalmente inadmisibles, pues permite la extensión discrecional del castigo estatal. Esta indeterminación normativa impide a la ciudadanía conocer con claridad qué conductas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias jurídicas, colocándola en un estado de incertidumbre incompatible con el artículo 14 constitucional.

Además, la incorporación de cláusulas abiertas en tipos penales relacionados con violencia familiar genera un riesgo adicional: puede propiciar aplicaciones expansivas o selectivas del derecho penal,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



erosionando el principio de mínima intervención y favoreciendo escenarios de violencia institucional derivados de la discrecionalidad.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en asuntos como *Kimel vs. Argentina*, ha desarrollado el estándar de previsibilidad y seguridad jurídica en materia penal. En ese caso, el Tribunal sostuvo que en la elaboración de los tipos penales deben emplearse términos estrictos y unívocos que delimiten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad. Ello implica una definición precisa de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita distinguirla de comportamientos no punibles o de ilícitos sancionables por vías distintas a la penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, lo cual resulta particularmente indeseable cuando se trata de imponer sanciones que afectan bienes fundamentales como la libertad.

Por lo anterior, el elemento normativo "entre otras" prevista en el artículo 287 BIS, fracción I, del Código Penal del Estado de Nuevo León, resulta contraria a los principios de legalidad estricta, taxatividad y certeza, al ampliar de manera indeterminada el alcance del tipo penal y desdibujar los límites constitucionales y convencionales del poder punitivo del Estado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

INICIATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Código Penal Para el Estado de Nuevo León	
ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE ARTÍCULO
<p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE</p>	<p>I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS; ENTRE OTRAS; ————— QUE</p>

PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;	PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;
---	---

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción I del artículo 287 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS.- ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



II. FÍSICA:

III. SEXUAL:...

IV. PATRIMONIAL:

V.- ECONÓMICA: ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada Local

